

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-922/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: SERGIO TONATIUH
RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, B. ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA Y RODOLFO
OVANDO RUIZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso recurso de

reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-97/2018**.

En tal determinación, se **revocó** la sentencia impugnada y dejó sin efectos el cómputo municipal realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de San Salvador el Seco, emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional y ordenó la emisión de una nueva sentencia, en donde se realizará nuevamente el cómputo municipal.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-922/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4. Escrito de tercero interesado. El veintidós de agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla.

2.2. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, los integrantes del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ante la imposibilidad de efectuar el cómputo final municipal por haberse quemado los paquetes electorales, solicitaron al Consejo General del mismo Organismo que lo realizara de forma supletoria.¹

2.3. Cómputo municipal supletorio. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó realizar supletoriamente el cómputo

¹ Lo anterior, en tanto que se incendiaron las bodegas en donde se resguardaban los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento.

municipal de la elección antes referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,833	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES
	3,232	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,264	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	59	CINCUENTA Y NUEVE
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA	3,298	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 POR PUEBLA AL FRENTE	2,436	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	14,019	CATORCE MIL DIECINUEVE

2.4. Declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el cuatro de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Salvador el Seco e hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2.5. Recurso de inconformidad local. En contra del resultado, el siete de julio del año que transcurre, el Partido Revolucionario

Institucional interpuso recurso de inconformidad, al cual se le asignó la clave TEEP-I-003/2013.

El diecinueve de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, levantada por el Consejo General del Instituto Local, así como la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.²

Sin embargo, declaró la validez de la elección y ordenó entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los resultados consignados en la siguiente tabla:

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATURA DISTRITO XIV, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO	
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	2,843
	3,232
	1,264
	232
	59
	3,101

² Lo anterior, al advertir inconsistencias en el acta de cómputo final, porque se asentaron equivocadamente diversos datos.

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATURA DISTRITO XIV, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO	
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
 POR PUEBLA AL FRENTE	2,436
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4
VOTOS NULOS	661
VOTACIÓN TOTAL	13,832

2.6. Resolución impugnada. En contra de esa determinación, el veinticuatro de julio del presente año, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Ciudad de México, el cual que fue radicado con la clave de expediente SCM-JRC-97/2018.

El dieciséis de agosto siguiente, la Sala Regional **revocó** la sentencia impugnada y dejó sin efectos el cómputo municipal realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de San Salvador el Seco, emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional y ordenó la emisión de una nueva resolución en donde se realizará nuevamente el cómputo municipal.³

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, por lo que debe **desecharse de**

³ Al considerar que el Tribunal Electoral de Puebla tenía la obligación de requerir las copias de las actas de escrutinio y cómputo a los partidos políticos, así como allegarse de los elementos necesarios para realizar el cómputo municipal mencionado.

plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, toda vez que en las consideraciones que sustentan la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de una disposición o principio constitucional.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁴ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración,

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: "1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁵

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÉ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.3 Análisis del caso

3.3.1. Agravios del recurrente

En esencia, el partido recurrente aduce que la sentencia impugnada resolvió cuestiones que no fueron planteadas en la demanda sobre la que se pronunció, por lo que, al constituir argumentos novedosos, debieron calificarse de inoperantes.

Afirma que la Sala Regional soslayó que la coalición “Juntos Haremos Historia” no ejerció su derecho de promover un medio de impugnación en contra del cómputo supletorio que el Instituto Electoral Local realizó en la elección del Ayuntamiento de San Salvador el Seco, en Puebla, por lo que debió haberse entendido como un acto consentido.

Al respecto, sustenta sus argumentos en las siguientes premisas:

- La Sala responsable varió la litis, puesto que, en el recurso de inconformidad planteado ante el Tribunal Electoral de Puebla, el partido actor impugnó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la elección mencionada, asentó erróneamente tres rubros en el acta de cómputo

respectiva; cuestión que fue resuelta en la instancia judicial local.

- La Coalición “Juntos Haremos Historia” no manifestó en el juicio local alguna inconformidad por el cómputo de treinta y tres paquetes electorales.
- El Consejo General del OPLE certificó que no contaba con las actas de las casillas 1848 básica y 1854 contigua.
- Durante la sesión del cómputo supletorio de la elección de ayuntamiento mencionada, ningún partido político presentó las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas faltantes, ni manifestaron la imposibilidad de contar con ellas.
- Afirma que no debió operar la adquisición procesal respecto del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1854 Contigua 1, presentada por Irene Marina Aguirre Rojas, candidata a la presidencia municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que la Sala Regional desechó su escrito como tercera interesada, además de que la comparecencia en la que la presentó se realizó de manera extemporánea.
- Insiste que, al desechar el escrito de la tercera interesada y al no acumularlo con la demanda del representante de la Coalición, vulneró los principios constitucionales de equidad procesal, definitividad, debido proceso, seguridad jurídica, objetividad, certeza, imparcialidad y legalidad.

En razón de las consideraciones descritas, el partido pretende que se revoque la sentencia controvertida, pues, a su juicio, al no haberse inconformado algún partido político en contra de la sesión del cómputo supletorio y que la litis planteada ante el Tribunal Electoral Local sólo versó sobre el error asentado en tres rubros del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Salvador el

Seco, Puebla; la Sala Regional no debió resolver ordenando la recomposición del cómputo municipal de la elección de integrantes de ese municipio, pues ello viola el debido proceso.

3.3.2. Consideraciones de Sala Regional

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**.

En la especie, se impugna la sentencia dictada en el juicio SCM-JRC-97/2018, mediante la cual la Sala Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y le ordenó emitir una nueva determinación, para lo cual debía allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para efectuar el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Salvador el Seco.⁶

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Sala Ciudad de México indicó que la pretensión del promovente consistía en que se dejaran subsistentes los resultados del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla en el municipio, conforme a los cuales resultaba ganadora la coalición “Juntos Haremos Historia”.

A partir de lo anterior, la Sala Regional señaló que la controversia se centraba en definir si el Tribunal local utilizó argumentos subjetivos y omitió allegarse de los elementos necesarios, o bien, si fue correcto el estudio sobre el cómputo municipal supletorio.

⁶ Para lo cual deberá requerir a todos los partidos políticos que participaron en la elección, la totalidad de las copas de las actas de escrutinio y cómputo que obren en su poder.

Respecto a la cadena impugnativa, la responsable reseñó la imposibilidad del Consejo Municipal para realizar el cómputo, derivado de que las bodegas donde se resguardaban los paquetes electorales se incendiaron, por lo que el Consejo General realizó de manera supletoria el cómputo, resultando ganadora de la coalición “Juntos Haremos Historia”; posteriormente, el Tribunal local concluyó que debía revocarse dicho cómputo y declarar triunfadora a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al estudio de fondo, la Sala Regional declaró fundados los agravios, porque el Tribunal local no expuso consideraciones sólidas para establecer cómo otorgó certeza a la votación recibida para la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, la responsable consideró que no resultaba razonable que, pese a la destrucción de los paquetes electorales, el Tribunal local estimara que no era necesario requerir a los partidos políticos contendientes las copias de las actas de escrutinio y cómputo que, en su caso, estuvieran en su poder, para así conocer de manera más amplia, la voluntad de la ciudadanía.

Así, a juicio de la Sala Regional, el Tribunal local únicamente sostuvo que durante la sesión de cómputo supletorio se exhibieron las actas de escrutinio y cómputo del Partido Revolucionario Institucional, junto con las del Programa de Resultados Electorales Preliminares y que el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto local afirmó que no encontró evidencia de las mismas en el archivo; sin embargo, no confirmó si algún partido contaba con ellas, como lo establece el artículo 312,

fracción III, del Código Local,⁷ las cuales eran la única fuente de información.

En este sentido, la Sala responsable estimó que el Tribunal local tenía la obligación de requerir las actas no solo por la disposición expresa del Código Estatal, sino en atención a los principios que deben regir en los procesos electorales, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución y 3º, fracción II, de la Constitución local o bien, en su caso, adminicular la certificación de inexistencia con el informe de instalación de casillas que se hubiera levantado en el Consejo Municipal durante la reunión de trabajo.

Asimismo, la responsable razonó que no existía disposición legal que obligara a los partidos a llevar copia de sus actas a la sesión de cómputo, aunque en la práctica pudiera suceder así, por lo que no se podía considerar que, al no exhibirlas en esa sesión, se entendiera precluido su derecho a presentarlas ante la instancia jurisdiccional.

Aunado a que, en consideración de la responsable, para aplicar las modificaciones en el acta final de cómputo supletorio emitida por el Consejo General, el Tribunal local basó su argumentación en lo expuesto en el informe circunstanciado respectivo.

En conclusión, la Sala Regional dejó sin efectos el cómputo municipal efectuado por el Tribunal local, así como la constancia de mayoría entregada al Partido Revolucionario Institucional y le ordenó emitir una nueva resolución, para lo cual debía requerir a los partidos

⁷ Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente: (...)

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

participantes en la elección, las copias de las actas que obraran en su poder, así como allegarse de los elementos necesarios para realizar el cómputo municipal mencionado.

3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

De lo reseñado, no se advierte que la Sala Ciudad de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-97/2018, haya realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad de normas generales en materia electoral, o bien una interpretación directa de preceptos constitucionales que haga procedente el presente recurso, ya que para ello era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado el alcance y sentido normativo de un precepto constitucional mediante algún método interpretativo, entre otros como el gramatical, sistemático, funcional o histórico, y contrastarlo con alguna norma secundaria, para efectos de determinar su aplicación o inaplicación.

Ciertamente, la Sala Regional realizó un estudio de la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, toda vez que únicamente verificó las razones por las cuales revocó el cómputo de la elección emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, respecto de la elección del Ayuntamiento de San Salvador el Seco.

En ese sentido, consideró que el Tribunal electoral local no había desahogado correctamente el procedimiento de cómputo previsto en el Código Electoral Local y los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 del Estado de Puebla porque, en las circunstancias del caso, debió requerir a los representantes de los partidos políticos que aportaran las copias de las actas respectivas de las casillas.

Además, que no estaba justificado que hubiese realizado modificaciones al cómputo supletorio realizado por la autoridad administrativa local sin tomar en cuenta resultados diversos a los de las copias de las actas aportadas por el entonces enjuiciante (Partido Revolucionario Institucional), la certificación de inexistencia de los originales y el argumento de que la documentación aportada por la Coalición Juntos Haremos Historia (que había sido declarada ganadora de la elección) no podía utilizarse por no haberse presentado durante el cómputo impugnado.

En esas circunstancias, la Sala Regional decidió que lo procedente era revocar la resolución impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emita una nueva resolución, para lo cual debe requerir a las representaciones de los partidos políticos participantes en dicha elección, que aporten la totalidad de las copias de las actas que obren en su poder y allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para realizar el cómputo, tomando en cuenta el número total de las casillas instaladas.

De esta manera, la resolución impugnada únicamente contiene argumentos de legalidad en relación con la normativa aplicable a la realización de los cómputos municipales y verificó si la autoridad jurisdiccional electoral había actuado en conformidad con ella, estableciendo que, como lo había hecho valer la Coalición Juntos Haremos Historia, no había sido así, por lo que era procedente su revocación.

Sin embargo, en ninguno de los apartados de la resolución ahora impugnada, la Sala Regional realizó una confronta de alguna de las

disposiciones que estimó aplicables, con el marco constitucional o convencional, sino que se concretó a verificar que, en los hechos, el Tribunal Electoral de la entidad, hubiese actuado conforme a esas disposiciones.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente de este medio de impugnación no expone agravio alguno mediante el cual pretenda evidenciar que alguno de los argumentos de la autoridad responsable contenga una interpretación constitucional o declaración de inconstitucionalidad de alguna norma, que hubiese realizado de forma incorrecta.

Cabe señalar que, si bien el partido recurrente refiere que el medio de impugnación es procedente, porque impugna la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en un juicio de inconformidad (aunque lo correcto es que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral), en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral,⁸ lo cierto es que el planteamiento no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto específico de procedencia que exige el citado artículo, relativo a que subsista una cuestión de convencionalidad o constitucionalidad que amerite el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque la sala responsable se limitó a evaluar la correcta aplicación de la normativa local relacionada con la realización de cómputos municipales, pero sin efectuar estudio de constitucionalidad alguno sobre los preceptos que estimó aplicables,

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración, toda vez que, no analizó la constitucionalidad de norma general alguna en materia electoral, a fin de poder determinar su aplicación o inaplicación al caso concreto.

Asimismo, la Sala Regional tampoco realizó una interpretación directa de las normas constitucionales, en el sentido de analizar alguna disposición con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, sino que se limitó a determinar cuál era la normativa electoral local que debía aplicar el tribunal de la entidad y la contrastó con la resolución que había emitido, con lo cual decidió que debía revocarse por no ajustarse a los parámetros legales.

Lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”⁹** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”¹⁰**.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Constitucional puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional es de mera legalidad y se circunscribió al estudio de la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal local.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En este sentido, a través del recurso que nos ocupa, la hipótesis de improcedencia derivada de las restricciones impuestas por el legislador, de modo alguno pueden desestimarse mediante el estudio del fondo sobre aspectos de legalidad, ya que se trata de un estudio que exclusivamente versa sobre la aplicación del Código electoral del Estado de Puebla y los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 de la entidad por el Tribunal electoral local al modificar el cómputo de la elección controvertida, situación que revela que se trata de un tópico insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la jurisprudencia 5/2014,¹¹ prevé la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que afecten los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin embargo, en el caso no se actualiza ese supuesto, tomando en

¹¹ De rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

cuenta que ni en el juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, ni en la demanda del presente recurso se hace valer esa circunstancia y el recurrente no tiene la pretensión de que se declare la nulidad de la elección y esa temática no fue abordada por la Sala Regional.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión.

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-922/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO